



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-168/2021 Y
TEEP-JDC-169/2021

ACTOR: LORENZO SUÁREZ
ESTRADA

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE IZÚCAR
DE MATAMOROS, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA¹

Puebla, Puebla; veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el **cómputo final** del municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”.

ÍNDICE

1.GLOSARIO 1

2.ANTECEDENTES 2

3.JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 4

4.ACUMULACIÓN5

5.PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-169/2021... 5

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-168/20216

7.FIJACIÓN DE LA LITIS 11

8.ESTUDIO DE FONDO..... 13

9.RESUELVE 46

1. GLOSARIO

Actor, Parte Actora, enjuiciante	Lorenzo Suárez Estrada
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla

¹ Colaboro María Isabel Cruz Arias y Luis Alfredo Parada Zagoya.

<i>Código Local</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla
<i>Instituto, IEE</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>Tercero interesado.</i>	Partido MORENA

2. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la *Parte Actora* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. De los comicios y sus resultados.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.

1.2. Cómputo en el Consejo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla declaró la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, y ordenó la entrega de la constancia de mayoría ganadora, al obtener los siguientes resultados:

Votación por partido

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	782
	6486
	1129
	570
	832
	1303
	1002
	1009
	8231
	577
	453
	803
	4613
Candidatos no registrados	171

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
Votos nulos	1210
Votación Final.	29171

Votación por coalición

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS
	7268
	1129
	8801
	832
	2312
	1002
	577
	453
	803
	4613
Candidaturas no Registrados	171
Votos Nulos	1210
Votación Final.	29171

Derivado de lo anterior, resulto ganadora la planilla registrada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA” del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla encabeza por la ciudadana Irene Olea Torres.

PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES ELECTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024

IZUCAR DE MATAMOROS	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	MORENA	IRENE OLEA TORRES
---------------------	-----------------------------------	--------	-------------------

No pasa desapercibido, que si bien el acuerdo CME-87/AC-10/21², por el cual, se decreta la validez de la elección de Izúcar de Matamoros, Puebla, es de nueve de junio, del Acta CME-IZÚCAR DE MATAMOROS-009/2020³, se

² Acuerdo del Consejo Municipal electoral de Izúcar de Matamoros, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, del estado de Puebla; por el que efectúa el computo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora.

³ Sesión permanente de Cómputo Final de nueve de junio de 2021, del Consejo Municipal

desprende que la sesión permanente del cómputo termino el diez de junio a las dos horas con veintiún minutos⁴.

1.3. Recursos de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el trece de junio, el candidato a Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla por el Partido Revolucionario Institucional Lorenzo Suárez Estrada y Yesenia Rincón Enríquez por su propio derecho, presentaron recursos de inconformidad, ante el Consejo Municipal.

1.4 Reencauzamiento y Turno. El veintiuno de julio, se recibió la documentación referida, por lo que la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes en que se actúa y se reencauzaron los recursos de inconformidad a juicios de la ciudadanía mediante acuerdos plenarios de misma fecha, y los mismos se turnaron a la ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, para los efectos legales conducentes.

1.5. Radicación. El veintiocho de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió el juicio **TEEP-JDC-169/2021**, declaró cerrada la instrucción y se solicitó convocar a sesión pública, y en relación al expediente **TEEP-JDC-168/2021** se solicitó a convocar a sesión pública, quedando los autos de los presentes asuntos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo

Electoral de Izúcar de Matamoros, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22 con Cabecera en Izúcar de Matamoros, foja 00520 del TEEP-JDC-168/2021.

⁴ Jurisprudencia **33/2009** de este Tribunal, con el rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

segundo del *Código Local*.

Lo anterior, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, promovido por el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional y una ciudadana, en contra del computo Municipal y la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la Constancia de Mayoría del candidato otorgada a la planilla Ganadora por la “Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla” en Izúcar de Matamoros, Puebla.

4. ACUMULACIÓN

Del estudio de los escritos de demanda, contenidos en los expedientes, TEEP-JDC-168/2021 y TEEP-JDC-169/2021, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, puesto que se controvierte los mismos actos – El computo Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, y la Constancia de Mayoría del candidato que encabeza la planilla Ganadora, y en consecuencia, la Declaración de Validez de la elección –, por lo que al tener la misma pretensión y causa de pedir, es que proceda su acumulación.

Por lo que, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios ciudadanos identificados con la clave TEEP-JDC-169/2021 al TEEP-JDC-168/2021, por ser este último el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 371 del Código Local; así como los numerales 163 y 164 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, al expediente acumulado.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-169/2021

A. Requisitos generales y presupuestos procesales:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa del candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla por el Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable; enuncia los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

2. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad del *Actor*, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que se acompañó el acuerdo del *IEE*, por el cual, se registró al *Actor*, como candidato a presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, así como la responsable le reconoció su personería en el informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo municipal terminó el diez de junio del a las dos horas con veintiún minutos, y la demanda se presentó el trece siguiente, por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

4. Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

5. Tercero interesado. El quince de junio, el representante del Partido MORENA, presentó su escrito de tercero interesando, respectivamente, aduciendo un perjuicio ante la interposición del recurso.

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-168/2021

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el número 369 fracción II del Código Local, por lo que debe desecharse el medio de impugnación interpuesto, como se muestra a continuación.

Artículo 369.

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

....

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

Para explicar lo anterior, es preciso considerar que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación dado que, cuando se promueven por quien carece de dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el artículo 369 fracción II, del Código Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, **cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.**

Por su parte, el artículo 353 bis del *Código Local*,⁵ establece que el juicio de la ciudadanía procederá cuando una persona, por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, **aduzca presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

Ahora bien con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para **lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Esas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**⁶

Por lo que, en el caso, que nos ocupa, la ciudadana Yesenia Rincón Enríquez, no cuenta con el interés juicio, para presentar el medio de impugnación.

⁵ **Artículo 353 Bis.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

.....

⁶ Consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

Ello es así, pues si bien señala que contendió en la elección, lo cierto es que hace valer su participación, en ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 35° Constitucional, por lo que al haber contado con el debido espacio en blanco que aparece en las boletas electorales, que a la letra dice, “si desea votar por algún/a candidato/a no registrado, escriba en este recuadro su nombre completo”, es que se ostenta como candidata no registrada y por tanto aduce su interés en el presente juicio.

Manifestando como agravio, entre otros, que los votos que fueron otorgados a su favor fueron considerados como nulos, dañando la voluntad de aquellos ciudadanos que decidieron en conciencia sufragar un voto a favor, vulnerándose su derecho de ser votada como el de los sufragantes.

Sin embargo, lo hecho valer por la ciudadana, no puede ser materia de estudio por este Tribunal, pues la actora Yasenia Rincón Enríquez, parte de una premisa incorrecta en señalar que, al ser mexicana, mayor de edad, por su propio derecho y conforme al 347 primer párrafo del *Código Local*⁷, y como candidata no registrada, para la elección del Ayuntamiento, es suficiente para presentar y estudiar el medio de impugnación.

Sin embargo, conforme al numeral 347 primer párrafo, en relación con el 353 bis y 351 del *Código local*,⁸ se tiene que hacer valer la vulneración de un derecho político electoral, lo que, en caso, no ocurre.

Pues solo los candidatos de partidos políticos, representantes de partidos políticos y candidatos independientes cuentan la personalidad para impugnar los resultados de actas de cómputo municipal, haciendo valer las causales de nulidad con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección que se impugne⁹ al ser quienes pueden resentir una vulneración a sus derechos políticos electorales.

⁷ **Artículo 347.** Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

⁸ **Artículo 351.** La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

⁹ **Artículo 351.** La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ello en razón de que el artículo 201 del Código Local¹⁰, dispone como derecho político de las y los ciudadanos del estado de Puebla el de ser votado y registrados en las candidaturas por partidos políticos o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular.

Es decir, tal numeral, establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con **los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Por lo que se advierte que el sistema electoral prevé únicamente dos vías para que las y los ciudadanos que cumplan los requisitos y calidades necesarias puedan solicitar el registro de una candidatura y ser votados y votadas para los cargos de elección popular: una a través de los partidos políticos y otra de forma independiente —exceptuando las elecciones de autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales requieren un tratamiento diferenciado—.

Siendo necesario, cumplir con los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de cada candidatura a un cargo de elección popular, así como las reglas y plazos para realizar las precampañas y las campañas electorales.

Por lo que, si la ciudadana no se registró como candidata de un partido y tampoco solicitó su registro de forma independiente, es indudable que no tiene la calidad necesaria para ser votado y poder haber accedido a un cargo de elección popular en el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, pues para poder ganar una elección es necesario participar legalmente en la contienda con una candidatura registrada.

en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

¹⁰ **Artículo 201.** *Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.*

Las y los ciudadanos podrán solicitar su registro como candidatas y candidatos para ser votadas y votados en forma independiente a cargos de elección popular, en los términos de este Código.

....

En este sentido, ostentarse como candidata no registrada, no calma el requisito de procedencia, que exige la legislación local, y por tanto se acredite el interés jurídico para la procedencia del medio de impugnación.

Así como el rubro destinado a los “candidatos no registrados”, no implica que tales votos pudieran tener el efecto de lograr que a una ciudadana o ciudadano le fuera expedida una constancia de mayoría, toda vez que, en todo caso, esas personas no registradas como candidatas que contendieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello, no se les podrá determinar si cumplían los requisitos de elegibilidad y si se habían ajustado a los demás principios que rigen en materia electoral y entregarles en consecuencia un acta de mayoría.

Por lo que si bien el numeral 290, fracción IV, establece que el llenado del acta de escrutinio y cómputo deberá asentarse los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, los cuales se asentarán en el renglón respectivo, por separado. También lo es, que dicha figura es contemplada por la legislación, para considerar aquellos votos que el día de la jornada se emiten en favor de personas que, como su nombre lo indica, no fueron propiamente registrados como candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados únicamente son considerados para obtener la totalidad de la votación emitida más no así, como votos válidos que puedan trascender en el resultado de una elección dentro de un proceso electoral; pues se insiste, en ella solo pueden considerarse los candidatos debidamente registrados por la autoridad electoral.

De no ser así, se propiciaría una inequidad en la contienda derivado de que, quienes sí se encuentran válidamente registrados, deben cumplir con ciertas obligaciones legales, tales como presentar informe de ingresos y gastos de sus precampañas y campañas a fin de que se cumpla con la fiscalización de recursos, cuestiones que los no registrados no cumplirían.

En ese sentido, el artículo 35 fracción II, de la Constitución General, no dispone el ejercicio incondicional del derecho a ser votada de una persona ciudadana, por el contrario, lo limita al cumplimiento de ciertas calidades, requisitos, condiciones y términos que habrán de ser desarrolladas en la legislación ordinaria, destinada a los partidos políticos o las candidaturas ciudadanas independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, la ciudadana Yasenia Rincón Enríquez, no cuenta con el interés jurídico para presentar el medio de impugnación en estudio, al no demostrarse ninguna afectación a sus derechos políticos electorales y por tanto es que lo procedente sea desechar el presente medio de impugnación.¹¹

7.FIJACIÓN DE LA LITIS

7.1 Metodología de estudio y agravios.

De la revisión integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la pretensión del promovente es que se anule la votación recibida en las casillas que se impugnan, y derivado de la actualización de las infracciones señaladas, se decrete la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Por lo que se estudiara los agravios conforme lo solicitado, es decir, primero las causales de nulidad de casillas, y posteriormente la nulidad de la elección, por violaciones a principios constitucionales.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo **"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**, y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.¹²

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean

¹¹ Precedentes similares: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS) SCM-JDC-1868/2021 y: SG-JDC-509/2021

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

7.2. Agravios

El *Partido Actor* manifiesta que en diversas casillas se actualiza las causales de nulidad previstas en las fracciones III, VI y VIII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que pide la nulidad de la votación recibida, al recibir votación fuera del horario señalado en la ley aplicable, existir error y dolo en el cómputo de votos, y haber existido presión en el electorado, el seis de junio pasado.

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se enlistan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el *Actor*, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo del recurso en análisis:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	733 Contigua 1			X			X					
2.	734 Contigua 1							X				
3.	739 Contigua 1							X				
4.	740 Contigua 2							X				
5.	741 Básica							X				
6.	742 Contigua 1			X			X					
7.	744 Contigua 1							X				
8.	744 Contigua 2							X				
9.	745 Básica							X				
10.	745 Contigua 4							X				
11.	746 Contigua 1							X				
12.	746 Contigua 2							X				
13.	746 Contigua 3							X				
14.	746 Contigua 4							X				
15.	747 Básica							X				
16.	747 Contigua 1							X				
17.	748 Básica							X				
18.	748 Contigua 1							X				
19.	749 Contigua 1							X				
20.	749 Extraordinaria 1							X				
21.	750 Extraordinaria 1							X				
22.	751 Básica							X				
23.	751 Contigua 1							X				
24.	752 Básica							X				
25.	752 Contigua 1						X	X				
26.	753 Contigua 2							X				
27.	754 Extraordinaria 1							X				
28.	754 Extraordinaria 1 Contigua 1							X				
29.	755 Básica							X				
30.	756 Básica							X				
31.	758 Básica							X				
32.	758 Contigua 1							X				
33.	758 Extraordinaria 1							X				



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
34.	758 Extraordinaria 1 Contigua 1							X				
35.	760 Básica							X				
36.	762 Básica							X				
37.	762 Contigua 2							X				
38.	763 Extraordinaria 2							X				

Establecido lo anterior, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no:

- a) Declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas citadas, por las causales previstas por el artículo 377 en la fracción III, VI, VII del *Código Local*.
- b) Declararse la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

De ahí, que la pretensión es anular la votación recibidas en tales casillas, al resultar determinante para el resultado de la votación, y que se haga recomposición correspondiente, así como anular la elección por violación a principios constitucionales.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 Causal III, prevista en numeral 377 del Código Local- recibir votación en fecha distinta-

La *Parte Actora*, hace valer que en las casillas 733 Contigua 1 y 742 Contigua1, el cierre de casilla fue fuera del horario de ley, sin mediar causa justificada, lo cual se muestra a continuación:

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	
	Cierre	Irregularidad.
733 contigua 1	21: 26 p.m	No justifican por qué se cerró extemporáneamente
742 contigua 1	8:10 p.m	No justifican por qué se cerró extemporáneamente

Por lo que se solicita la anulación de las casillas, citadas.

Marco Normativo

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de la ciudadanía, sin generar dudas por adolecer de alguno de los principios referidos.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la ciudadanía debe tener la certidumbre respecto de la fecha en que emitirá su sufragio, y los representantes de los partidos políticos puedan estar presentes para verificar que los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentren apegados a la ley de la materia.

Así, respecto de los electores, el bien jurídico protegido es el de la seguridad jurídica, con respecto al lapso de tiempo, en el que válidamente se puede recibir la votación.

Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción atinente, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Lo anterior es así, pues el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto de los electores, y también la certeza de la votación, de manera tal que su salvaguarda la protegió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal obligación se pretende evitar irregularidades.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones estatales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el código electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos través de sus representantes, para vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se creó también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en plazos distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.

Acorde con lo referido, los numerales 19 fracción I y 272, primer párrafo en relación con el diverso 273, segundo párrafo del Código Local disponen, que las elecciones ordinarias en el Estado deben celebrarse el primer domingo de junio del año correspondiente, y que a partir de las siete horas con treinta minutos, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Por su parte los artículos 279, párrafo primero y 287 del referido Código establecen que hasta que haya sido llenado y firmado el apartado de instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación; y la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 286, disposición que prevé que el cierre de la votación será a las dieciocho horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá culminarse tal acto antes de la hora apuntada; o en la hipótesis de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de darse por finalizada hasta que esos ciudadanos hubieren ejercitado su derecho al sufragio.

A su vez, el artículo 287 del multicitado código precisa que el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos; además la fracción VIII, del artículo 265 del mismo Código, establece que el acta de la jornada electoral contendrá la hora de cierre de la votación.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 14, del *Código Local*, y el de los partidos políticos (a través de sus representantes), en el primer párrafo, fracciones I y II del artículo 253 del mismo ordenamiento. Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 297, consigna el derecho de los representantes de los partidos políticos a recibir copia legible de las actas levantadas en las

casillas, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por otro lado, la fracción III, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 377. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

...

III.- Se reciba la votación en plazos distintos al señalado por este Código;

...”

Sin embargo, la “recepción de la votación”, debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral, en este procedimiento, la ciudadanía se presenta ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del *Código Local*, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las nueve horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, por lo que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, que el artículo 377 fracción III, del *Código Local*, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando: “Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código.”

Consecuentemente, los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a)** Que se recibió la votación.
- b)** Que esta actividad se realizó antes de que iniciara o después de que concluyera la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c)** Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que

coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: la hora de inicio de la votación, asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2); la hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (columna 3); así como la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 4). Elementos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Caso concreto

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la *Parte Actora*, se presenta un cuadro comparativo; así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, remitidas por la autoridad responsable, respecto de la veracidad de la hora en que se cerró la recepción de la votación:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
733 contigua 1	8:16 a.m.	9:16	6:26 pm Ya no había electorado en la casilla.	Consta certificación de que no se encontró hoja de incidentes. ¹³

¹³ Certificación signada por el Encargado de la Dirección Electoral del IEE.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
			Y conforme al Acta, se cerró a tal hora la casilla, porque aún había electorado en la fila.	
742 contigua 1	9:40 a.m.	10:00	6:10 pm Ya no había electorado en la casilla. Y conforme al Acta, se cerró a tal hora la casilla, porque aún había electorado en la fila.	En la hoja de incidentes, no consta ninguna anotación, en relación al cierre de la casilla.

De ahí, que como se observa en tales casillas la recepción de la votación, terminó después de las 18:00 horas, porque aún había electorado presente.

Por lo que el agravio es **INFUNDADO**, pues si bien se constata que la votación terminó después de las 18:00 horas, ello por sí solo no representa una irregularidad, pues conforme al artículo 286, párrafo tercero, del *Código Local*, dispone expresamente que, si bien la votación se cerrará a las 18:00 horas, sólo permanecerá abierta después de esa hora, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

En ese sentido, el hecho de que una casilla cierre la votación después de las 18:00 horas, se encuentra legalmente justificado si a esa hora aún hay electores formados, como acontece en el presente caso, porque en las actas de jornada electoral, concretamente en el apartado correspondiente al cierre de la votación, se asentó que la votación terminó después de las 18:00 horas, porque aún había electorado presente en la casilla, de ahí que no se actualice irregularidad alguna para anular votos en tales centros de votación.

8.2 Causal VI prevista en numeral 377 del Código Local -violencia física o presión-.

Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Actor, hace valer que la casilla 452 Contigua 1, en las inmediaciones de las mismas se generó presión en el electorado, toda vez que los Partido MORENA y Fuerza por México, realizaron lo que se conoce comúnmente como “acarreo” y existió “Marea Guinda”, al acreditarse la presencia de vehículos y personas con propaganda electoral a favor del candidato de MORENA y Fuerza por México, porque en tal casilla fue notorio el acarreo y la presión de estos al electorado para que fuesen favorecidos en resultados.

Así como hace valer que en las casillas 733 Contigua 1 y 742 Contigua 1, hubo personas con inclinación a ciertos partidos que llevaban vestimenta que alucina a los partidos, y hubo personas con inclinación a ciertos partidos políticos, y que hubieron servidores públicos que actuaron en la mesa directiva de casilla como funcionarios (Presidente, Secretario o Escrutador), o bien, como representante de alguna fuerza política, que solo por el hecho de haber permanecido durante todo el desarrollo de la jornada comicial, se debe entender que ejercieron presión en funcionarios electorales y electores.

Por lo que el Partido Actor, solicita la nulidad de las casillas, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Marco Normativo

Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

Artículo 377. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

...

VII. Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

- a) Que exista violencia física o moral;
- b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la Jurisprudencia **53/2002** de rubro ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES.***¹⁴

Los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

Caso concreto

Para el presente estudio, se utilizará un cuadro con tres columnas: la **primera** la casilla impugnada; la **segunda** será para los agravios hechos valer y sus pruebas ofrecidas.; y la **tercera** es para que este Tribunal analice los documentos aportados por la responsable, y las conclusiones respecto a si se acredita o no determinada irregularidad:

SIN TEXTO

	ACTOR	TRIBUNAL ELECTORAL
CASILLA	IRREGULARIDAD Y PRUEBAS APORTADAS	DESCRIPCIÓN DE PRUEBAS Y CONCLUSIONES
752 contigua 1	En las inmediaciones de las mismas se generó presión en el electorado, toda vez que MORENA y Fuerza por México, realizó lo que conoce comúnmente como “acarreo” existió “Marea Guinda”, al acreditarse la presencia de vehículos y personas con propaganda electoral a favor del candidato de MORENA y Fuerza por México, porque lo en tal casilla fue notorio el acarreo y la presión de estos al electorado para que fuesen favorecidos en resultados. Prueba, solo aporta copia simple del acta de jornada, escrutinio y cómputo hoja incidente, la cual se encuentra vacía, de las cuales no se demuestran sus afirmaciones.¹⁵	Acta de incidente No se desprenden incidentes relacionados con los hechos que hace valer, en la hoja de incidentes a portada por la responsable. Por lo que no se acredita la irregularidad.
733 contigua 1	Hubo personas con inclinación a ciertos partidos que llevaban vestimenta que alucia a los partidos. Prueba, solo aporta copia simple del acta de jornada, escrutinio y cómputo hoja incidente, la cual se encuentra vacía, de las cuales no se demuestran sus afirmaciones ¹⁶	Consta certificación de que no se encontró hoja de incidentes.¹⁷ Por lo no se acredita la irregularidad.
742 contigua 1	Hubo personas con inclinación a ciertos partidos que llevaban vestimenta que alucia a los partidos. Prueba, solo aporta una copia simple del acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y la hoja de incidentes, la cual resulta ilegible en su descripción, de las cuales no se demuestran sus afirmaciones. ¹⁸	Acta de incidente No se desprenden incidentes relacionados con los hechos que hace valer, de la hoja de incidentes aportada por la responsable Por lo no se acredita la irregularidad.

Una vez analizadas las irregularidades que hace valer MORENA y el material probatorio que aportó y la papelería electoral que obra en autos, este Tribunal estima que no se acredita que se haya ejercido presión o violencia sobre el electorado en las tres (3) casillas: 452 contigua 1, 733 contigua 1 y 742 contigua 1.

¹⁵ Visible a foja 0252 del expediente TEEP-JDC-169/2021
¹⁶ Visible a foja 0155 del expediente TEEP-JDC-169/2021.
¹⁷ Certificación signada por el Encargado de la Dirección Electoral del IEE.
¹⁸ Visible en foja 108 del expediente TEEP-JDC-169/2021.

Lo anterior, porque de las pruebas del promovente, no se desprenden hechos para probar sus afirmaciones, ni se identificó a las personas que supuestamente cometieron las infracciones señaladas, así como omitió señalar los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, por lo que sus manifestaciones no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y no existen elementos objetivos para emprender un análisis y determinar si se actualiza o no la supuesta presión sobre el electorado y, en su caso, si son determinantes para el resultado de la votación respectiva; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio analizado.

8.3. Causal VII prevista en numeral 377 del Código Local -error y dolo-.

En la demanda se hace valer la causal de nulidad prevista en el 377 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, respecto de la votación recibida en **36** casillas, como se observa a continuación.

N o	CASILLA	BOLETA S RECIBIDAS	BOLETAS INUTILIZADAS	VOTOS VALIDOS (SUMA DE VOTOS DE PARTIDOS)	VOTOS NULOS Y DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TOTAL	ERROR (SOBRANTES O FALTANTES)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	PARTIDO
1	734 C1	517	239	263	17	519	-2	33	Morena
2	739 C1	659	369	281	10	660	-1	20	Morena
3	740 C2	665	390	270	6	666	-1	23	Morena
4	741 B	583	318	254	11	583	0	18	Morena
5	744 C1	762	412	338	13	763	-1	16	Morena
6	744 C2	762	437	317	9	763	-1	21	Morena
7	745 B	728	380	324	24	728	0	26	Morena
8	745 C4	727	335	365	27	727	0	24	Morena
9	746 C1	685	379	285	22	686	-1	24	Morena
10	746 C2	684	385	280	20	685	-1	12	Morena
11	746 C3	772	383	260	20	663	109	21	Morena
12	746 C4	Sin dato	410	260	15	685		18	Morena
13	747 B	736	376	344	17	737	-1	93	Morena
14	747 C1	736	397	332	8	737	-1	65	Morena
15	748 B	669	331	323	14	668	1	93	Morena
16	748 C1	669	348	311	9	668	1	106	Morena
17	749 C1	439	249	184	7	440	-1	15	Morena
18	749 E1	756	403	335	19	757	-1	47	Morena
19	750 E1	Sin dato	288	290	6	584		70	Rubero
20	751 B	578	319	249	11	579	-1	29	Morena
21	751 C1	577	328	239	11	578	-1	29	Morena
22	752 B	620	369	237	15	621	-1	27	Morena
23	752 C1	620	331		17	620	0	53	Morena
24	753 C2	632	384	231	18	633	-1	26	Morena
25	754 E1	Sin dato	296	172	13	481		19	Morena
26	754 E1 C1	479	299	168	13	480	-1	19	Morena
27	755 B	663	363	285	16	664	-1	61	Morena

TEEP-JDC-168/2021 y ACUMULADO

N o	CASILLA	BOLETA S RECIBIDAS	BOLETAS INUTILIZADAS	VOTOS VALIDOS (SUMA DE VOTOS DE PARTIDO S)	VOTOS NULOS Y DE CANDIDATO S NO REGISTRADOS	TOTAL	ERROR (SOBRANTES O FALTANTES)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	PARTIDO
28	756 B	Sin dato	288	245	20	553		31	Morena
29	758 B	437	169	264	5	438	-1	91	Morena
30	758 C1	Sin dato	295	259	9	563		82	Morena
31	758 E1	Sin dato	214	279	7	500		43	Morena
32	758 E1 C1	498	221	263	15	499	-1	18	Morena
33	760 B	581	300	276	6	582	-1	64	Morena
34	762 B	777	391	362	25	778	-1	44	Morena
35	762 C2	Sin dato	452	310	16	778		25	Morena
36	763 E2	Sin dato	142	140	3	285		3	rubero

De ahí, que el *Actor* haga valer que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación y por tanto dichas casillas deben anularse.

Marco normativo

El artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que:

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del Código Comicial.

Los siguientes 290, 291 ,292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del Código Local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.



Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **8/97** de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**¹⁹

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 25

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Material probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a)** Actas de la jornada electoral;
- b)** Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo respectivo con motivo del recuento;
- c)** Hojas de incidentes;
- d)** Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- e)** Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna;
- f)** En su caso, lista adicional de electores que sufragaron con puntos resolutive de sentencias otorgadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- g)** Acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el municipio.

- h)** Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- i)** Constancias individuales, y
- j)** Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, incisos a), y 359 primer párrafo del Código Comicial.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en la fracción II, y del segundo párrafo de las mismas porciones normativas antes citadas.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Municipal, pues estos últimos, de conformidad con numerales 292, 292 Bis, 312 del código, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio correspondiente del acta.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia, es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Caso concreto

Para el estudio de la presente causal, se realizará el estudio por aportados, en relación a las características de cada casilla impugnada, los cuales son:

A) Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo el artículo 312 fracciones III, IV y V de la codificación en cita, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales y/o distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del *Consejo Municipal* respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Precisado lo anterior, en el caso, el *Actor* hace valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en las siguientes casillas:

No.	Casillas
1	754 E1 C1
2	763 E2

Al respecto, este organismo jurisdiccional considera que la causal hecha valer deviene **INOPERANTE**, toda vez que de autos se advierte que las señaladas casillas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Municipal.

Lo anterior, porque del Acta CME-IZÚCAR DE MATAMOROS-009/2020 (SIC)²⁰ se desprende, que tales casillas fueron recontadas.²¹

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que se actualiza el supuesto del artículo 312 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por el respectivo Consejo Municipal.

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 312, fracción V, inciso a), b) y c) la citada ley, a saber: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior; b) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos

²⁰, Acta CME-IZÚCAR DE MATAMOROS-009/2020 (SIC), página 22.

²¹ Si bien, al inicio de la sesión se estableció que tal casilla sería recontada, lo cierto es que durante la sesión se hizo la precisión que tal casilla ya no sería recontada al encontrar la hoja de escrutinio y cómputo, sin embargo, en la sesión de cómputo, se recontó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; c) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido.

Máxime que, en el presente caso los agravios hechos valer por el *Actor* no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alega, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Precisión de las inconsistencias de la causal hecha valer.

El *Actor* señala que, en las casillas que identifica en la tabla inicial de su demanda, se actualiza la presencia de -error y dolo- en el cómputo de los votos, al haber discrepancias entre las cifras de las propias actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, precisa que las inconsistencias se reflejan en lo siguiente:

- Boletas recibidas.
- Boletas inutilizadas.
- Votos válidos (suma de votos de partidos).
- Votos nulos y de candidatos no registrados.
- Total.
- Error (sobrantes o faltantes).
- Diferencia entre el primero y el segundo lugar.
- Partido.

Sin embargo, de tales apartados no se desprenden todos los rubros fundamentales, por lo que en ejercicio de la suplencia de la queja, se desprende que de los rubros aportados, como lo son – votos válidos (suma de votos de partido)- votos nulos y de candidatos no registrados total)- se pueden deducir dos rubros fundamentales, -NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON, VOTACIÓN TOTAL EMITIDA), los cuales, al existir discrepancias, podrían ser suficientes para lograr su pretensión y tanto, es que este Tribunal realizara el estudio de las casillas hechas valer. Lo anterior, conforme a la **Tesis CXXXVIII/2002** de rubro, **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** ²²

En ese sentido, se realiza el siguiente estudio en específico de la causal hecha valer.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Casillas que serán materia de estudio de la causal señalada:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
					A	B	C			
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	734 C1	518	239	279	279	280	280	1	33	NO
2	739 C1	660	369	291	291	291	291	0	20	NO
3	740 C2	666	390	276	276	BLANCO	276	276	23	SI
4	741 B	583	318	265	265	265	265	0	18	NO
5	744 C1	763	412	351	351	351	351	0	16	NO
6	744 C2	763	437	326	326	326	326	0	24	NO
7	745 B	729	380	349*	348	BLANCO	348	348	26	SI
8	745 C4	728	335	393	392	392	389	3	24	NO
9	746 C1	686	379	307	307	307	307	0	27	NO
10	746 C2	685	385	300	300	00	300	300	16	SI
11	746 C3	685	383	302	280	280	280	0	21	NO
12	746 C4 ²³	685	410	275	275	275	275	0	93	NO
13	747 B	737	376	361	361	361	361	0	82	NO
14	747 C1	737	397	340	348	340	340	8	65	NO
15	748 B	670	331	339	337	335	335	2	87	NO
16	748 C1	670	348	322	320	320	320	0	106	NO
17	749 C1	440	249	191	191	191	191	0	15	NO
18	749 E1	757	403	354	354	354	354	0	47	NO
19	750 E1	-	288	-	296	296	296	0	70	NO
20	751 B	- CERTIFICACIÓN ²⁴	319	-	260	260	260	0	24	NO

²³ Casilla no recontada conforme al Acta CME-IZÚCAR DE MATAMOROS-009/2020 (SIC).
²⁴ Certificación del Encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del IEE, que no se encontró el Acta de Jornada Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
					A	B	C			
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
21	751 C1	CERTIFICACIÓN 25	328	-	250	250	250	0	29	NO
22	752 B	621	369	252	252	252	252	0	27	NO
23	752 C1	621	331	290	289	289	289	0	53	NO
24	753 C2	633	384	249	249	249	249	0	26	NO
25	754 E1	481	296	185	185	185	185	0	19	NO
26	755 B	664	363	301	301	BLANCO	301	301	61	SI
27	756 B	553	288	265	265	265	265	0	34	NO
28	758 B	564	295	269	269	269	269	0	91	NO
29	758 C1	CERTIFICACIÓN	295	-	268	268	268	0	81	NO
30	758 E1	Blanco	214	-	286	286	286	0	43	NO
31	758 E1 C1	CERTIFICACIÓN	221	-	278	278	278	0	18	NO
32	760 B	CERTIFICACIÓN	300	CER	282	BLANCO	282	282	64	SI
33	762 B	778	391	387	387	387	387	0	44	NO
34	762 C2	777	452	325	326	325	325	1	24	NO

En relación a los recuadros vacíos, del rubro Boletas recibidas y Boletas sobrantes, de las casillas 750 E1, 758 C1 y 758 E1 y C1, así como las casillas con certificación de su inexistencia del acta de Jornada Electoral, 751 B, 751 C1 y 760 B, y las que cuentan con dato en blanco, corresponden a las casillas en las que no se obtuvo tales datos, sin embargo, es criterio de este Tribunal, que tales rubros constituyen elementos auxiliares, para controlar la votación, pues las boletas con formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos cuando se entregan al elector si este los deposita en la

25 Certificación del Encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del IEE, que no se encontró el Acta de Jornada Electoral.
- Sin acta de jornada electoral.

urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros o su falta de ellos, no constituyen errores en el cómputo, por lo que no pueden actualizar la causa de nulidad, de ahí que la falta de este no constituye ninguna irregularidad.

B) Casillas cuyos rubros fundamentales coinciden

En lo concerniente a las casillas que serán objeto de análisis en el presente apartado, resulta **INFUNDADA** la pretensión de nulidad por la causal de error en el escrutinio y cómputo.

Para sustentar tal conclusión, se tomará en cuenta la información consignada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en casilla —elaboradas por los funcionarios que integraron las respectivas mesas directivas— y las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral.

A fin de sistematizar el estudio de la causal de nulidad en comento y evidenciar lo infundado de los planteamientos del *Actor*, los datos obtenidos a través de los referidos medios probatorios serán asentados en un cuadro, a través del cual se ilustrará, si existe o no, discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos.

Datos que serán incorporados en tal cuadro una vez corroborados y, en su caso, corregidos por este organismo jurisdiccional, esto es, revisando tanto el resultado de la operación aritmética realizada para obtener la votación total recibida en cada casilla, como el número de electores que votó según la verificación del respectivo listado nominal, proceder adecuado para el estudio de la presente causal de nulidad, con base en datos ajustados a la realidad.

Así, las cantidades señaladas en las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas.

Por tanto, si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, puede afirmarse que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que, en las siguientes casillas, los tres rubros fundamentales son totalmente coincidentes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
					A	B	C			
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1.	739 C1	660	369	291	291	291	291	0	20	NO
2.	741 B	583	318	265	265	265	265	0	18	NO
3.	744 C1	763	412	351	351	351	351	0	16	NO
4.	744 C2	763	437	326	326	326	326	0	24	NO
5.	746 C1	686	379	307	307	307	307	0	27	NO
6.	746 C3	685	383	302	280	280	280	0	21	NO
7.	746 C4	685	410	275	275	275	275	0	93	NO
8.	747 B	737	376	361	361	361	361	0	82	NO
9.	748 C1	670	348	322	320	320	320	0	106	NO
10.	749 C1	440	249	191	191	191	191	0	15	NO
11.	749 E1	757	403	354	354	354	354	0	47	NO
12.	750 E1	-	288	-	296	296	296	0	70	NO
13.	751 B	-	319	-	260	260	260	0	24	NO
14.	751 C1	-	328	-	250	250	250	0	29	NO
15.	752 B	621	369	252	252	252	252	0	27	NO
16.	752 C1	621	331	290	289	289	289	0	53	NO
17.	753 C2	633	384	249	249	249	249	0	26	NO
18.	754 E1	481	296	185	185	185	185	0	19	NO
19.	756 B	553	288	265	265	265	265	0	34	NO
20.	758 C1	-	295	-	268	268	268	0	81	NO
21.	758 E1	Blanco	214	-	286	286	286	0	43	NO
22.	758 E1 C1	-	221	-	278	278	278	0	18	NO

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
					A	B	C			
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
23.	762 B	778	391	387	387	387	387	0	44	NO

Por lo que resulta evidente que resultan **INFUNDADOS** sus agravios.

C) Casillas con errores en rubros fundamentales.

A continuación, se inserta una tabla en la que se consignan los datos relativos a los rubros fundamentales, tal y como fueron asentados por los funcionarios de Casillas en los documentos respectivos al día de la elección en las casillas impugnadas. En adición se presentan los datos relativos a los resultados obtenidos por el primer y segundo lugar; la diferencia numérica entre ellos, así como el número de votos que presuntamente fueron computados de manera irregular, como se muestra a continuación:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	A	B	C	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
					NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS	VOTACIÓN TOTAL			
1	734 C1	518	239	279	279	280	280	1	33	NO
2	745 C4	728	335	393	392	392	389	3	24	NO
3	747 C1	737	397	340	348	340	340	8	65	NO
4	748 B	670	331	339	337	335	335	2	93	NO
5	758 B	564	295	269	269	296	296	3	91	NO
6	762 C2	777	452	325	326	325	325	1	25	NO

Sin embargo, de los datos anteriores se aprecia que las discordancias no resultan relevantes por cuanto hace a los resultados de la votación, es decir, no son determinantes, ello en virtud de que la posición del primer y el segundo lugar de las casillas impugnadas, no se ve afectada por las inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo analizadas.

Más aún, el propio *Actor* no aclara en su demanda a qué se debe tales

inconsistencias, por lo que el material probatorio con el que cuenta este Tribunal, es el consistente en las propias actas y demás documentación generada durante el día de la jornada electoral, lo cual constriñe este fallo al análisis de la determinancia entre las cantidades estudiadas.

Por lo anterior, en los casos señalados en este apartado, tampoco se actualiza la causal de nulidad de la votación de las casillas en estudio, consignada en la fracción VII del artículo 377 del Código de la materia, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

D) Casillas con error en el rubro de boletas extraídas.

En relación con cinco casillas, las cuales se señalarán en el cuadro siguiente, se advierte que el dato relativo al número de boletas extraídas de la urna está en ceros o se encuentra en blanco tal rubro.

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
N.º	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	RECIBIDAS MENOS SOBANTES	A	B	C	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
					NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
1	740 C2	666	390	276	276	BLANCO	276	276	23	SI
2	745 B	729	380	349*	348	BLANCO	348	348	26	SI
3	746 C2	685	385	300	300	00	300	300	16	SI
4	755 B	664	363	301	301	BLANCO	301	301	61	SI
5	760 B	CERTIFICACIÓN	300	CER	282	BLANCO	282	282	64	SI

No obstante, a ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, que no procede la nulidad de casillas, cuando se alegue falta de coincidencia entre el rubro de boletas extraídas en la urna y algún otro rubro fundamental.

Ello es así, pues si bien se asentó una cantidad inmensamente inferior o superior a los valores consignados en los otros dos rubros, en la casilla 740

²⁶ JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTES: SM-JDC-780/2018, SM-JDC-1115/2018, SM-JDC-1172/2018 Y SM-JRC-360/2018 ACUMULADOS

C2, 745 B, 746 C2, 755 B y 760 B.

Sin embargo, conforme a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 8/97** de rubro ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN***,²⁷ se estableció que en el sentido de que lo lógico y racional es que los asentados en los tres rubros fundamentales consignen cantidades idénticas o similares, por lo que en los casos en que en uno de los rubros se plasme un cantidad de cero o una cantidad inmensamente inferior a los valores consignados en los otros apartados, sin que medie una explicación racional, el dato incongruente debe estimarse que no existe error en el cómputo.

De ahí, que si en la casilla, **746 C2** en dos rubros fundamentales se asentaron cantidades idénticas-**ciudadanos que votaron y votación total**-; lo cierto es que cuando un solo dato – boletas extraídas- de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, por lo que válidamente no tomo en consideración el rubro fundamental con error y sí los que coincidían.

Así como, del acta de la jornada electoral, de la que de manera ordinaria, se puede deducir el número de votos extraídos o “sacados” de las urnas, a través del apoyo de los rubros auxiliares (boletas sobrantes e inutilizadas, así como el dato de boletas recibidas del acta de la jornada electorales.

Es que se puede subsanar el error señalado, para ello, es necesario restar al número de boletas recibidas el número de boletas sobrantes, resultado que como ya se señaló, en una situación ordinaria sería coincidente con el número de votos extraídos o “sacados” de la urna.

Así, a continuación, se presentan los datos obtenidos por esta autoridad con el apoyo de los datos auxiliares y las operaciones descritas en los párrafos que

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



antecedentes:

No	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Inferencia del rubro "Total de boletas extraídas de la urna"			Total de votación emitida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Votos computados de manera irregular	Determinante
			Boletas entregadas	Boletas sobrantes	*Boletas recibidas, menos boletas sobrantes						
1	740 C2	271	666	390	276	276	92	69	23	0	NO
2	745 B	345	729	380	349	348	107	81	26	1	NO
3	746 C2	300	685	385	300	300	74	60	14	0	NO
4	755 B	297	664	363	301	301	131	70	61	0	NO

De los datos que anteceden, se advierte que o bien coinciden los rubros fundamentales "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "Total de votación emitida", con el rubro "Boletas recibidas, menos boletas sobrantes" el cual fue obtenido de la resta de los rubros auxiliares "Boletas entregadas", menos las "Boletas sobrantes", y que como ya se dijo, esta resta debería ser el número correspondiente a las boletas extraídas de la urna.

Sin embargo, como también puede ser inferido de la propia tabla en análisis, en algunos casos existen inconsistencias entre los rubros fundamentales y auxiliares que no son determinantes para el resultado de la votación, ello en virtud de que tales inconsistencias numéricamente no superan al número resultante de la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que no se actualiza el valor determinante que exige la ley electoral poblana en la fracción VII del artículo 377, por lo que no es dable declarar la nulidad de la votación de las casillas aludidas. De ahí, lo **INFUNDADO** de su agravio.

En relación a la casilla **760 básica** del acta de escrutinio y cómputo se aprecia que el apartado de total de votos extraídos de la urna, se dejó en blanco por los funcionarios de la casilla y al existir una certificación de que no se encontró el acta de Jornada Electoral, es que esta autoridad estima que el dato faltante del total de votos extraídos de la urna, no puede ser plenamente subsanado, dado que se trata de un momento específico e irrepetible en el tiempo, que puede variar por diversas circunstancias como por ejemplo que un elector se equivoque de urna al momento de depositar su voto, introduzca una boleta de una elección distinta o simplemente estime llevársela.

Sin embargo, al advertir el organismo jurisdiccional que en el acta de escrutinio y cómputo la existencia de un dato en blanco entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y al existir certeza sobre los otros dos rubros fundamentales,

es válido inferir que el número de boletas extraídas de la urna es similar a los consignados en los diversos rubros fundamentales.

Ello es así, porque al estar estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, dado que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, en caso de no ser así se deberá atender en un inicio al Listado Nominal respectivo, pues existe mayor certeza en su contenido al poderse verificar su número y en segundo lugar de no contar con del Listado Nominal atinente, a la suma de los votos consignados para cada partido político o coalición, ya que se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código electoral.

Lo mismo acontece, si en el acta se plasmó una cantidad inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, por lo que el dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre las otras dos no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Tanto más, si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con puntualidad las funciones de la casilla.

Por lo que, al subsanarse el error, la casilla 760 básico dejó de existir una irregularidad, y por tanto ya no resulta determinante para el resultado, como a continuación se ilustra.

No.	Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
1	760 B	BLANCO **282	*281	282	Es 1, sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo, se desprende que voto 1 representante de partido político. Por lo que el total de personas que votaron fue de 282. Y por tanto, no existe error, entre los rubros.	64	NO
* DATO OBTENIDO DE LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA ** CANTIDAD QUE SE PRESUME DERIVADA DE LA SIMILITUD EN LOS RUBROS. *** CANTIDAD QUE RESULTA DE LA SUMA DE LOS VOTOS RECIBIDO POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES y NULOS.							

De ahí que devenga **INFUNDADO** su agravio.

8.5 Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

El Actor hace valer que el día de la Jornada electoral, se violaron los principios constitucionales en materia electoral, - certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad-. Por lo que este Tribunal debe decretar la nulidad de la elección, previo estudio para constatar que efectivamente que la elección que se impugna, ha incumplido con tales principios.

Puesto que todas las irregularidades acaecidas en todo el proceso electoral, son contrarios a las disposiciones constitucionales vigentes, por lo que todos los hechos que se hicieron valer, vician de forma grave y determinante el proceso comicial, lo que debe propiciar la invalidez directa de la elección.

Marco normativo

El Tribunal Electoral Federal, ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **XI/2001** sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**²⁸

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores-veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas o, **incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

2.Marco Convencional, Constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 378 y 378 bis de la Ley de Medios, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 378 del Código Local, señala que cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral, en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el artículo 378 bis de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

▪ Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.**

▪ Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

▪ Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

▪ Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas.**
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y

libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **9/98**, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**²⁹

Caso concreto

En el caso, si bien el *Actor* hace valer que el día de la Jornada electoral, se violaron los principios constitucionales en materia electoral, - certeza, legalidad (al existir conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo), y los principios de independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad-. Es que este Tribunal debe decretar la nulidad de la elección, previo estudio para constatar que efectivamente que la elección que se impugna, ha incumplido con tales principios.

Puesto que todas las irregularidades acaecidas en todo el proceso electoral, son contrarios a las disposiciones constitucionales vigentes, por lo que todos los hechos que se hicieron valer, vician de forma grave y determinante el proceso comicial, lo que debe propiciar la invalidez directa de la elección.

Sin embargo, el *Actor*, solo se limitó a hacer de agravios genéricos sobre supuestas irregularidades del proceso electoral, sin vincularlos con actos concretos y ni señalar directamente que hechos vulneraron los principios constitucionales.

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Faltando a su deber de demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, por lo que sus manifestaciones, sólo constituyen una narrativa sustentada en suposiciones sin soporte probatorio. Así como si bien el Actor, solicito que este Tribunal, debía realizar un estudio para constatar que efectivamente la elección que se impugna, ha incumplido con tales principios, este Tribunal está impedido para realizar un estudio de oficio, pues se requiere que la parte inconforme, sea quién, pruebe los hechos, para que este Organismo Jurisdiccional pueda pronunciarse.

Y si bien, el *Actor*, pretendió que este Tribunal al tener por actualizadas las causales de nulidad de casilla, en consecuencia, se tendría por actualizada la presente causal, lo cierto, que como se precisó, la nulidad por violaciones a principios constitucionales opera de forma distinta, y requerir de violaciones sustanciales o irregularidades graves, plenamente acreditadas, así como se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

De ahí, que suponiendo sin conceder, aún y aunque se hubieran tenido por fundados sus agravios, los mismos en sí serían insuficientes para probar la causal de estudio.

Pues, si bien el *Actor* aduce violaciones constitucionales derivado de los hechos que hizo valer, este Tribunal Electoral estima que no se colmaron en su totalidad los elementos necesarios para que este organismo jurisdiccional pudiera decretar la nulidad de la elección por violación a los principios rectores de la materia electoral.

De ahí, que la pretensión del *Actor* de que se realice un análisis en conjunto de los agravios referidos y que éste tenga como consecuencia la nulidad de la elección es **INOPERANTE**.

Así como tal calificativa es consecuencia del estudio realizado por este Tribunal de manera minuciosa, a los planteamientos que refiere; los cuales en la especie resultaron infundados, sin que esa determinación lesione algún derecho del accionante, lo anterior conforme a la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS SU EXAMEN EN SU CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; en ese sentido, a continuación se presenta el resumen del análisis efectuado a los agravios que pretende su estudio en conjunto:

- Nulidad de casillas al actualizarse la causal III del numeral 377 del Código Local, al haber recibido votación en fecha distinta: - **INFUNDADO**-.
- Nulidad de casillas al actualizarse la causal VI del numeral 377 del Código Local, al existir violencia física o presión -**INFUNDADO**-.
- Nulidad de casillas al actualizarse la causal VII del numeral 377 del Código Local, al existir error y dolo en la computación de los votos- **INFUNDADO**-.

La citada calificativa de agravios que realizó este Tribunal imposibilita que se analicen ahora en su conjunto las irregularidades planteadas puesto que como se mencionó en el marco normativo general para que se declare la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales deben concurrir cuatro elementos:

- Que los hechos violatorios sean señalados por la parte actora;
- Que las irregularidades señaladas por el demandante queden plenamente acreditadas;
- La gravedad de los hechos irregulares probados;
- Que sean determinantes.

Por lo que la simple reiteración de presuntas irregularidades transgresoras de normas constitucionales no conlleva en sí misma a la causal de nulidad que invoca. De ahí la inoperancia respectiva.

Por lo expuesto y fundado se:

9. RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los juicios ciudadanos TEEP-JDC-169/2021 al TEEP-JDC-168/2021, en términos del apartado 4 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el juicio ciudadano TEEP-JDC-168/2021 en los términos del apartado 6 de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

hechos valer, conforme al punto **8** de esta determinación.

CUARTO. Se **CONFIRMA**, el cómputo final y la declaración de validez de la elección del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, a favor de la planilla registrada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el secretario general de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS